

**OBSERVACIONES AL IMPRESO MODELO I-19**

1. Cada juego de Impresos consta de 3 ejemplares:

- 1.º Para unir al 1 de la Declaración.
- 2.º Para el interesado.
- 3.º Para unir a la Declaración (Carpeta).

2. Las columnas correspondientes al epígrafe «Impuestos que gravan los productos» expresarán la total tributación por Impuestos Especiales que soportan las mercancías que se van a exportar, en el supuesto de que las mismas fuesen destinadas al mercado interior, incluyendo por su correspondiente Tarifa y Epígrafe la del alcohol invertido en su elaboración.

Igualmente se consignará el importe de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no vínicos en los casos en que así proceda por la naturaleza del alcohol, justificándose este extremo mediante las certificaciones previstas en el último párrafo del artículo 6.º del Decreto 3.094/1972, de 19 de octubre, sobre régimen de reposición de alcoholes.

3. El importe de la cantidad a devolver (4), vendrá dado por la diferencia entre «Cuota en pesetas» (1) e «Importe no satisfecho» (3) de la total tributación que teóricamente grava el producto. El total a devolver por cada partida de orden se llevará a la correspondiente casilla de la Declaración de Exportación.

4. En los supuestos de exportaciones de bebidas alcohólicas cuyos envases lleven adheridas las Precintas de Circulación —exigibles sólo para consumo en el interior del país— deberá consignarse al dorso de la guía, por el expedidor de la misma, la cantidad y tipo de las precintas utilizadas, así como el importe total que las mismas representan. La omisión de esta obligación dará lugar a la no devolución del importe de las Precintas.

5. La devolución de estos Impuestos sólo procederá en las exportaciones y en los envíos a Ceuta y Melilla.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

5566

*REAL DECRETO 420/1980, de 29 de febrero, por el que se reestructura la Subsecretaría del Ministerio del Interior.*

El Real Decreto dos mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, estableció la organización de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Posteriormente, el Real Decreto mil ciento diez/mil novecientos setenta y nueve, de diez de mayo, por el que se estructuraban los órganos directivos de la Policía, suprimía en su artículo cuarto la Subsecretaría de Orden Público, determinando que las funciones y órganos de la misma pasaran a integrarse en la Subsecretaría del Interior.

Se ha estimado conveniente la reestructuración de la Subsecretaría con el fin de racionalizar su funcionamiento, suprimiendo diversas unidades de la misma y concentrando en órganos especializados todas aquellas funciones de similar naturaleza.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, sobre Oficinas Presupuestarias, se refunden en una sola Subdirección General todas las competencias relativas a elaboración de presupuestos, programación y control de gastos.

La reforma no implica incremento alguno del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Uno. La Subsecretaría del Ministerio del Interior ejercerá las funciones que le corresponden, de acuerdo con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y coordinará la actividad de los restantes Centros directivos y Organismos del Departamento.

Dos. La Subsecretaría del Ministerio del Interior se estructura en las siguientes unidades, con el nivel orgánico de Subdirección General:

- Inspección General de Servicios.
- Oficialía Mayor.
- Subdirección General de Personal.
- Oficina Presupuestaria.
- Gabinete Técnico.

**Artículo segundo.**—Uno. La Inspección General de Servicios ejercerá la inspección y coordinación administrativa de todos los Centros directivos, órganos periféricos y Organismos autónomos adscritos al Departamento, con arreglo a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Dos. Los Inspectores de Servicio, en el número que determinen las plantillas orgánicas, dependerán directamente del Inspector general y ejercerán las funciones que éste les encomiende.

**Artículo tercero.**—Uno. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos a tratar en Consejo de Ministros o Comisiones Delegadas y el traslado de sus acuerdos; las relaciones con las Cortes, con los restantes Departamentos ministeriales, Comisiones Interministeriales y altos Organismos de la Administración del Estado; los asuntos de carácter general; la organización de actos públicos y protocolo; la gestión de los créditos presupuestarios para servicios generales del Departamento, así como para la construcción, conservación y mejora de los edificios; el régimen interior del Ministerio, y la coordinación y control de los Servicios de Informática y Transmisiones.

Dos. La Oficialía Mayor se estructurará en los siguientes Servicios:

- Asuntos Generales.
- Gestión Económica.
- Centro de Proceso de Datos.
- Transmisiones.

Tres. La Junta de Compras del Ministerio queda adscrita a la Oficialía Mayor.

**Artículo cuarto.**—Uno. Corresponderá a la Subdirección General de Personal la programación y previsión de efectivos de los Cuerpos dependientes del Ministerio, y la elaboración de plantillas orgánicas, los proyectos y programas de acción social, los estudios y propuestas sobre régimen de retribuciones, la elaboración y tramitación de las disposiciones relativas a los Cuerpos de funcionarios dependientes del Departamento, la tramitación de las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los mismos y la gestión de los funcionarios adscritos al mismo que no pertenezcan a Cuerpos especiales.

Dos. La Subdirección General de Personal contará con los siguientes Servicios:

- Programación y Régimen Jurídico.
- Gestión de Personal.

Tres. La Junta de Personal del Departamento queda adscrita a la Subdirección General de Personal.

**Artículo quinto.**—Uno. Corresponderá a la Oficina Presupuestaria la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento, la realización, seguimiento y evaluación de los programas de gasto e inversión de los diversos Centros directivos, la coordinación y tramitación de los presupuestos de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio, el informe de los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento con repercusión sobre el gasto público, la contabilidad del Departamento y cuantas funciones atribuye a las Oficinas Presupuestarias el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Dos. La Oficina Presupuestaria contará con los siguientes Servicios:

- Presupuestos y Programas.
- Seguimiento y Evaluación.

Tres. Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio, y con las competencias a que se refiere el párrafo tercero del artículo segundo del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, funcionará la Comisión Presupuestaria, integrada por el Director de la Seguridad del Estado, los Directores generales de la Guardia Civil, de Política Interior, de Tráfico y el Secretario general técnico del Departamento.

Será Secretario de la Comisión el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

**Artículo sexto.**—Corresponderá al Gabinete Técnico la elaboración de aquellos estudios, dictámenes, informes y proyectos que le encomiende el Subsecretario, así como la elaboración y asistencia inmediata al mismo.

**Artículo séptimo.**—Dependerá directamente de la Subsecretaría el Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego, con la estructura y competencias establecidas en el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho de mayo.

**Artículo octavo.**—Dependerá asimismo de la Subsecretaría, a través del Inspector general, el Servicio de Recursos, que tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de resolución de los recursos que se interpongan ante cualquier órgano del Departamento.

Artículo noveno.—Uno. Quedan adscritas a la Subsecretaría la Asesoría Jurídica y la Asesoría Económica, sin perjuicio de sus respectivas relaciones con el Ministerio de Hacienda y la Presidencia del Gobierno.

Dos. La Intervención Delegada de Hacienda funcionará dentro de la Subsecretaría, sin perjuicio de su dependencia orgánica del Ministerio de Hacienda.

Tres. Dependerán asimismo del Subsecretario del Interior los Vocales asesores, Consejeros técnicos y Directores de Programas que se determinen en las plantillas orgánicas, que podrán ser adscritos temporalmente a los distintos Centros directivos del Departamento.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidas las siguientes unidades: Los Gabinetes, con nivel orgánico de Subdirección General, de Organización y Personal, de Planificación e Inversiones y de Disposiciones Generales, creados por el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de junio, y que por el artículo cuarto del Real Decreto mil ciento diez/mil novecientos setenta y nueve, de diez de mayo, se integraron en la Subsecretaría del Interior.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados el artículo segundo del Decreto novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, según la redacción del Real Decreto dos mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

## MINISTERIO DE TRABAJO

5567

REAL DECRETO 421/1980, de 8 de febrero, por el que se extiende a la Administración del Estado el sistema de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales.

El Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, aprobó el sistema de colaboración entre el INEM y las Corporaciones Locales mediante un programa consistente esencialmente en la utilización por los Ayuntamientos y Diputaciones de trabajadores perceptores del Seguro de Desempleo, sin pérdida del derecho a la prestación y con una percepción complementaria de la misma, al tiempo que preveía, con carácter gratuito y obligatorio, la formación profesional acelerada que fuese necesaria.

Siendo objetivo prioritario de la política del Gobierno, tanto en el plano social como en el económico, la ocupación útil de la población activa, se estima necesaria la extensión del programa a todas las Entidades y Organismos de la Administración del Estado, con los mismos beneficios que arbitraba el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve para el personal empleado, en orden al complemento de las prestaciones y a la formación profesional que fuera necesaria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La colaboración en el programa de empleo establecido en el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, se extenderá a todos los Organismos y Entidades de la Administración Central e Institucional del Estado, los cuales, en consecuencia, podrán utilizar los trabajadores perceptores del Seguro de Desempleo en los mismos términos establecidos para las Diputaciones y Ayuntamientos, a cuyo efecto será de aplicación el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, citado, y disposiciones que lo desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que

entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
RAFAEL CALVO ORTEGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

5568

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se autoriza nuevas plantaciones de lúpulo en 1980.

Por Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) se fijaba el objetivo de producción para el año 1981 en dos mil ochocientas toneladas métricas de lúpulo seco.

Teniendo en cuenta las producciones alcanzadas en las actuales plantaciones, se estima que para conseguir el anterior objetivo sería necesaria la autorización de unas 450.000 nuevas plantas en el presente año. En este sentido se ha pronunciado la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, en la que, además de la Entidad concesionaria del cultivo, están representados los agricultores por sus organizaciones sindicales.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, y haciendo uso de la facultad conferida en el punto segundo de la citada Orden,

Este Centro directivo ha resuelto:

1.º Durante el año 1980, y con vistas al logro del objetivo de producción fijado para el año de 1981, se autorizarán nuevas plantaciones de lúpulo hasta un total de cuatrocientas cincuenta mil plantas, en una superficie de ciento cincuenta hectáreas.

2.º Las nuevas plantaciones se situarán en las actuales zonas de producción, utilizándose las mismas variedades cultivadas.

3.º La distribución de contratos de cultivo se hará bajo las normas básicas del Decreto 2393/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) y de la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

5569

REAL DECRETO 422/1980, de 7 de marzo, sobre ordenación provisional del Control de Cambios.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, establece, en su artículo segundo, que corresponde al Gobierno, en defensa de los intereses generales, regular las operaciones previstas en su artículo primero, prohibiéndolas o sometiendo a autorización previa, verificación o declaración y, en general, a cualquier tipo de control administrativo.

La necesidad de que la Reglamentación de Cambios que en breve se dicte en cumplimiento de la citada Ley sea objeto de cuidadosa consideración por parte de la Administración y de los correspondientes altos órganos consultivos para su oportuna aprobación por el Gobierno, sin que por otra parte ello repercuta en la adecuada transición al sistema establecido por la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, hace preciso, en tanto no se promulgue la citada Reglamentación, determinar con carácter general las operaciones sometidas a intervención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En ejercicio de las facultades encomendadas al Gobierno por el artículo segundo de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, se declaran prohibidas, sometidas a autorización previa, verificación o declaración las mismas operaciones que están sujetas a esta forma de control por las normas de Control de Cambios vigentes a la fecha de este Decreto.